**EL CALCULO DE INTERESES LEGALES**

**EN EJECUCION DE SENTENCIAS**

Dr. Carlos E. Polanco Gutiérrez

1. **RESUMEN**

El presente trabajo pretende ser una guía para jueces que tienen que aprobar o desaprobar pericias que liquidan intereses sobre deudas pensionarias, teniendo presente el precedente vinculante contenido en la Casación Nro. 5128-2013-Lima, que establece la prohibición de capitalizar intereses (anatocismo), en las deudas previsionales a cargo del Estado.

**SUMMARY**

*This current document aims to be a guide for judges who have to approve or disapprove expertises that settle interest regarding on pension debt, keeping in mind the binding precedent contained in Case N° 5128-2013-Lima, which establishes the prohibition of capitalizing interests (anatocism) in the pension government’s debts.*

**SUMARIO**

Introducción.- De la prohibición del anatocismo.- Del cálculo de intereses.- Conclusiones

**PALABRAS CLAVES**

Cálculo, Pericia, intereses, anatocismo

***KEY WORDS***

*Calculation, expertise, interests, anatocismo*

1. **INTRODUCCIÓN**

Pese a que existen críticas contra lo resuelto en la Casación Nro. 5128-2013-Lima, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, se trata de un precedente judicial vinculante, que conforme al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo 003-2008-JUS), debe ser observado por los jueces de todas las instancias.

Las críticas se deben a la no plena justificación del *Holding* (regla-precedente), a través de la *ratio decidendi* (razones) que lo sustentan. En efecto, el precedente, que obra en el considerando décimo, ha quedado sumillado de la siguiente manera:

*“El interés por adeudo de carácter previsional, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, de acuerdo a los artículos 1242 y siguientes del Código Civil. En consecuencia debe observarse la limitación prevista en el artículo 1249 de dicho Código, en atención a la naturaleza jurídica de la materia previsional, y de las funciones asignadas a la entidad encargada de su cumplimiento”.*

Esta regla es una proscripción del anatocismo de la deuda previsional, a través de la aplicación del Art. 1249 del Código Civil. La *ratio decidendi* de la decisión, sin embargo, se sustenta, en esencia, en la aplicación de la Ley Nro. 29951, Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2013, que en la nonagésima sétima disposición complementaria final ha establecido que:

*“… a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el Art. 1249 del Código Civil y se devenga a partir de día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno…”.*

Se aprecia que el holding referido, no es, como lo afirma la Suprema, consecuencia de sucesivos fallos, sino la vigencia de una nueva ley. Este error, sobre la razón de la prohibición del anatocismo, ha llevado a que el propio Tribunal Constitucional establezca como doctrina jurisprudencial vinculante (fundamento 20) en la Resolución dictada en el expediente Nro. 02214-2014-PA/TC (conocido como el caso Puluche), que el interés legal en materia pensionable no es capitalizable, conforme al Art. 1249 del Código Civil; sustentando este holding, en lo establecido por la Casación Nro. 5128-2013-Lima, mencionada; ergo, en la Ley Nro. 29951. Distinción que es importante, puesto que en una primera lectura, la prohibición del Art. 1249 del Código Civil, tiene una limitación a la autonomía privada de la voluntad de las partes, es decir de origen convencional, en tanto que el interés previsional tiene origen legal.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional, dictada en el expediente 03864-2014-PA/TC, publicada con fecha 22 de marzo del 2016, en voto singular del Magistrado Espinoza Saldaña, se indica que

Fundamento 2. *“(…) en aquel caso la respuesta de este órgano colegiado no solo se basó en lo dispuesto por el artículo 1249 del Código Civil, que prohíbe pactar el anatocismo, sino que, además, estábamos ante un asunto que fue en su momento regulado por ley (Ley 29951). Además, allí se contaba con pronunciamientos de la Corte Suprema que habían resuelto en el sentido de proscribir la capitalización de intereses en materia previsional. (…)* Fundamento 3. *“En este contexto, soy de la idea de que este Tribunal no debería resolver de una vez por todas, como parece hacerlo, que "el propósito de la regla contenida en el artículo 1249 del [Código Civil] es proscribir la capitalización de intereses con carácter absolutamente general" (fi j. 20), no solo porque un pronunciamiento de esa naturaleza es innecesario para resolver el presente caso, sino también porque ello requeriría de un mayor de debate, en el que debería tenerse en cuenta los efectos de dicha decisión, así como la legitimidad o constitucionalidad de que esta cláusula que proscribe la "usura" (fi j. 21) se considere razonable y garantista cuando se entiende proscrita en la mayoría de actos contractuales, pero que ello no es necesariamente valorado así cuando se trata del ámbito mercantil o bancario”*.

En realidad, el problema de la capitalización de intereses, se originó con las Circulares que a partir del año 1991, viene dictando el Banco Central de Reserva del Perú, estableciendo que las deudas dinerarias, podían originar intereses capitalizables (efectivos), desde el primer momento en que se contraía la obligación; es decir que permitía el anatocismo de los intereses. El cambio del cálculo de tasa interés nominal a efectiva, se debió al cambio de las finanzas mundiales, de las que cualquier país no puede ser ajeno. La Circular Nro. 021-2007-BCRP, es la norma autoritativa para capitalizar los intereses de cualquier deuda, al establecer que los intereses se expresan en términos efectivos.

Ante este panorama, el Juez de temas previsionales, debe resolver teniendo presente lo indicado tanto por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

1. **DE LA PROHIBICION DEL ANATOCISMO**

El Art. 1249 del Código Civil de 1984 (CC 84), prohíbe a los contratantes, el anatocismo de una obligación, al momento de ser contraída. El anatocismo es la operación de capitalización de intereses, que se deriva de la aplicación de la fórmula del interés compuesto. Capitalizar una obligación, es añadir al capital adeudado, los intereses que se han originado en un periodo dado (sean compensatorios o moratorios) y así establecer un nuevo monto total, del cual se seguirán devengando intereses, en tanto no se extinga la obligación que lo origina. Como se indicó, la Circular Nro. 021-2007-BCRP, permite el anatocismo en una obligación dineraria, al establecer que los intereses que pueden utilizarse son efectivos.

Si bien, se puede considerar que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha expectorado el anatocismo en el derecho peruano, se trata de una discusión a nivel doctrinario no resuelta; que a nivel de un proceso judicial, se aprecia en las dificultades que tienen los jueces y/o abogados de liquidar los intereses de una obligación dineraria, puesto que los intereses a ser aplicados, según jurisprudencia son en términos nominales (no capitalizables), en tanto que los intereses que se publican diariamente, son en términos efectivos (capitalizables), lo que puede suponer una dificultad.

El Art. 1244 del Código Civil, establece que los intereses legales aplicables a una obligación no pagada oportunamente, los fija el Banco Central de Reserva del Perú. De las tasas de interés que se publican diariamente, se aprecia la existencia de dos tasas, entre otras, dos tasas: a) la primera la tasa de interés legal efectiva y la segunda, b) la tasa de interés legal laboral (que no capitaliza intereses[[1]](#footnote-1), también llamada tasa de interés nominal). Se puede afirmar, entonces, *que “Cuando el dinero produce intereses y estos intereses a su vez producen nuevos intereses, se está hablando de una tasa de interés efectiva, que sobre la base del interés compuesto, hace que un capital aumente de manera constante, pues los intereses que se producen en un periodo de tiempo, se capitalizan y se incorporan al capital al final de cada periodo para que de esta manera se generen nuevos intereses”*[[2]](#footnote-2). *“La tasa de interés nominal, no capitaliza los intereses que se generan en su aplicación…. El interés nominal es fácil de calcular al derivarse de la fórmula del interés simple”*[[3]](#footnote-3).

En las siguientes renglones, se proponen algunas líneas que los jueces y /o abogados, deben considerar en dicha liquidación de intereses; no olvidando, que son los órganos de auxilio judicial (peritos), los encargados de elaborar un dictamen, que luego de explicado y cuestionado por las partes, es aprobado o desaprobado por el Juez.

1. **DEL CALCULO DE INTERESES**

Se ha tomado como referencia, el expediente Nro. 05481-2005[[4]](#footnote-4), que en segunda instancia, fue resuelto por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

**4.1 Antecedentes**

1. Fue materia de análisis en la Primera Sala Civil, la Resolución Nro. 47-2014, de fecha siete de enero del 2014, que declaró infundadas las observaciones efectuadas por las partes del proceso y, procedió a aprobar el informe pericial que estableció un devengado por pagar neto ascendente a la suma de S/. 13,514.30, como deuda de capital y, como intereses, la suma de S/. 2,765.28; es decir, se estableció una deuda total pensionaria de S/. 16,279.58, que debía pagar la Oficina de Normalización Previsional a favor del pensionista don Eduardo Leonidas Luna Alpaca (demandante).
2. En la apelación, interpuesta por el apoderado de la demandada Oficina de Normalización Previsional, se solicitó la revocación de la Resolución Nro. 47, sosteniendo, entre otros, que se habían aplicado “factores acumulados” y no tasas de interés como lo disponer el Art. 1244 del Código Civil; además que el uso de factores acumulados, evidencian la omisión a la prohibición del anatocismo prevista en el Art. 1249 del Código Civil.

**4.2 Del análisis y propuesta**

1. **Diferencia entre tasa de interés legal efectiva y tasa de interés legal laboral**

Como se ha señalado, la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional antes mencionada, establecen que los intereses legales de las deudas pensionarias, deben ser calculados en términos no capitalizables; sin embargo la Superintendencia de Banca y Seguros publicita, dos tipos de tasa de interés legal:

**Cuadro Nro. 1** – Tasa de interés legal efectiva (al 03-10-2016)[[5]](#footnote-5)

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | | |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | | Moneda Nacional | 2.75% | Anual | Factor Diario | 0.00008 | |  | | | \*Factor Acumulado1 | 7.07401 | | Moneda Extranjera | 0.33% | Anual | Factor Diario | 0.00001 | |  | | | \*Factor Acumulado1 | 2.04168 | | \* Acumulado desde el 16 de septiembre de 1992 | | | |  | | |

**Cuadro Nro. 2** – Tasa de interés legal Laboral (al 03-10-2016)[[6]](#footnote-6)

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Moneda Nacional | 2.75% | Anual | Factor Diario | 0.00008 |
|  | | | \*Factor Acumulado1 | 1.88183 |
| Moneda Extranjera | 0.33% | Anual | Factor Diario | 0.00001 |
|  | | | \*Factor Acumulado1 | 0.69099 |
| \* Acumulado desde el 03 de diciembre de 1992 | | | |  |

Ambos cuadros, revelan dos hechos, el primero que la tasa de interés legal anual, tanto efectiva como laboral, en moneda nacional o extranjera, son idénticas (2.75% - 0.33%); el segundo hecho que el factor diario en ambas tasas es igual, pero es diferente en por el factor acumulado, lo que lleva a formularse tres preguntas:

* **¿Se puede afirmar que la tasa de interés legal laboral es igual a la tasa de interés legal nominal o tasa de interés legal no capitalizable**? Sí, teniendo presente que el Decreto Ley Nro. 25920 señaló que los intereses que generen los intereses laborales no son capitalizables, es decir que se puede utilizar la expresión tasa de interés legal laboral como sinónimo de tasa de interés legal no capitalizable o tasa de interés legal nominal o tasa de interés legal simple.

Saber que la tasa nominal y sus factores acumulados, son iguales a la tasa de interés legal laboral y sus factores acumulados, permite un cálculo más rápido, sobre todo con la utilización de los factores acumulados a partir del día 03 de diciembre de 1992. Si bien, el Decreto Supremo 070-98-EF, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 817, establece en su Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que *“Precísese que los aspectos relativos a los regímenes previsionales en general, no son de naturaleza laboral, sino de seguridad social”*; no significa de manera alguna que los intereses de deuda previsional y los intereses de deuda laboral, se calculen de diferente manera, utilizando una misma tasa de interés (que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros).

* **¿Qué es el factor diario y el factor acumulado y cuál es su diferencia con la tasa de interés legal?** Una pregunta y observación recurrente a las pericias es que, se han elaborado utilizando factores y *“supuestamente, no la tasa de interés legal que debe fijar el Banco Central de Reserva del Perú”*. Ello es un error, porque los factores son solamente una derivación de la tasa de interés. En el caso del interés legal, debe tenerse presente cuatro elementos para su cálculo: **VP** (valor presente); **VF** (Valor futuro); **t** (tasa de interés) y **n** (número de periodos).

**Para el cálculo del monto del interés legal nominal**, se utiliza la siguiente fórmula financiera: VF = VP x (1+i).

**Para el cálculo del monto de interés legal efectivo,** se utiliza la siguiente la fórmula financiera: VF = VP x (1+i)n, que como se aprecia requiere del uso de exponenciales[[7]](#footnote-7).

1. **Relación entre tasas de interés y factores acumulados**

Ambas tasas de interés (nominal o efectiva),a su vez, pueden ser convertidas en factores, entre otros, diarios y acumulados. Utilizar factores, simplifica el trabajo de quien realiza los cálculos. En la publicación de líneas arriba, se aprecia que la tasa de interés legal es 2.75% anual en moneda nacional, pero la demora en el pago de una obligación, no siempre un año, sino que son fechas diferentes. Una deuda de S/. 1,000.00 a la tasa del 2.75%, equivale a S/. 27.5, ello dividido entre 360 días del año (financiero), es igual a S/. 0.08 de interés diario. El factor diario que se aprecia en los cuadros superiores, es 0.00008 y si uno lo multiplica por el capital, da como resultado S/. 0.07. Es claro, que el factor, es una conversión de la tasa de interés que debe llevarnos a un mismo resultado.

La fórmula para determinar el factor diario (FD) en una tasa de interés legal efectivo es:



En el caso del factor acumulado, su fórmula se deriva del factor diario:



En el caso de las tasas de interés legal no capitalizables, el factor diario se calcula de la misma manera que en el caso de interés legal capitalizable; lo que varía es el cálculo del factor acumulado:

*FA = FD + FAt-1*

Una vez que se tienen los factores, se procede a su aplicación.

En la parte final de la Circular Nro. 007-99-EF/90, se hace mención que para el cálculo de las tasas de interés aplicables a las diferentes operaciones, se utilizarán los factores acumulados que corresponda, al periodo computable que publica la Superintendencia de Banca y Seguros.

En conclusión, **toda observación a pericias por utilizar factores acumulados, en lugar de tasas de interés legal, ambas publicadas por la Superintendencia de Banca y Seguros por indicación del Banco Central de Reserva, carece de sentido y debe ser desestimada**.

Diferente sería que se observe que el perito no utilizó los factores acumulados que se publican, lo que el juez puede verificar con una revisión a la página web de la Superintendencia de Banca y Seguros.

1. **Razón de la diferencia entre el factor acumulado de una tasa efectiva y el factor acumulado de una tasa nominal**

Es válido preguntarse *¿Por qué si la tasa de interés legal efectiva o nominal, son iguales, los factores acumulados son diferentes?* Como se ha señalado, en la tasa efectiva el interés es capitalizado, por ello el factor acumulado es mayor que en la tasa nominal; es decir, que allí, con el paso del tiempo, se aprecia el efecto de la capitalización de intereses. El factor diario es igual, la tasa es igual, pero es el tiempo el que evidencia las diferencias, cuando se vaya añadiendo los intereses al capital adeudado para generar nuevo interés (efectiva) o simplemente se van sumando sin capitalizar (nominal).

1. **La labor del perito cuando se le pide la liquidación de una obligación pensionaria o deuda laboral**

La función del perito en estos casos, es determinar la deuda (principal e intereses legales no capitalizables), para lo cual debe efectuar dos tareas: Efectuar el cálculo de la remuneración de referencia, para lo cual tendrán que hacer, muchas veces, labor de campo; la segunda tarea consiste en averiguar las tasas de interés legal no capitalizable aplicable (a través de los factores acumulados no capitalizables), para lo cual revisará la información que publica la Superintendencia de Banca y Seguros.

1. **Conocimiento del Juez sobre la aplicación correcta de los peritos de los factores acumulados**

Lo que todo juez debe realizar, en principio es verificar qué tasa de interés legal está utilizando el perito y relacionarla con el factor. En deudas previsionales posteriores al mes de diciembre del año 1992, a la fecha, el factor acumulado de interés legal no capitalizable, en moneda nacional, es 1.88183 (al 03 de octubre del 2016); en tanto que en el factor acumulado de interés legal efectiva es, 7.07401 (al 03 de octubre de 2016. El otro factor que se debe tener presente, es el factor inicial; que es el del día de la contingencia (Nacimiento de la obligación).

Ejemplo: Determinar el interés de una deuda pensionaria de 1000 Soles, desde el día 8 de febrero de 2002 hasta el día 03 de octubre de 2016.

Deuda (C) : S/. 1,000

Factor Inicial (FI) : 1.48952

Factor a la fecha de pago (FP) : 1.88183

Fórmula para cálculo de interés (I) : C x (FA-FP)

Aplicando la fórmula:

I = S/. 1,000 x (1.88183 – 1.48952)

**I = S/. 392.31**

Evidentemente, en una hoja Excel, se efectúa el cálculo de varios montos de deudas, lo que se aprecia en los cuadros de pericia que calculan deudas mes en pos de mes.

1. **Conversión de un factor acumulado de tasa de interés legal efectiva, en un factor acumulado de tasa de interés legal nominal (no capitalizable)**

Suele suceder que los peritos al momento de calcular los intereses de una deuda de naturaleza previsional, no apliquen de manera automática de interés legal laboral, si no la tasa de interés legal efectiva, convertida en términos nominales. En estos casos, se tendrá que aplicar la siguiente fórmula adicional:



Donde:

**FIS** : Factor de interés simple

**FA1** : Factor acumulado con tasa efectiva de la fecha Inicial

**FA2** : Factor acumulado con tasa efectiva de la fecha final

**n** : Número de días entre ambas fechas.

**4.3 Resolución del caso**

Respecto a los dos extremos de la apelación, la Sala Civil, los desestimó, puesto que la aplicación de tasas de interés o factores acumulados, llevan al mismo resultado, siendo que el factor acumulado tiene una metodología de cálculo más simple; y con relación al fundamento de la aplicación de tasas de interés efectiva por el uso de factores acumulados, también fue rechazado el argumento, puesto que también las tasas nominales (no capitalizables) originan factores acumulados.

1. **A MANERA DE CONCLUSION**

El cálculo de intereses en una obligación dineraria de naturaleza previsional o laboral, se efectúa a tasas de interés nominal, resultando la aplicación de factores, la forma más simple de su determinación. Esta sencillez deben tenerla presente los jueces que resuelven estos casos, para que puedan concluir de manera pronta procesos judiciales, que como en el caso de autos, toman más de 10 años de litigio sin resultados concretos.

1. **BIBLIOGRAFIA CONSULTADA**

AVELINO SÁNCHEZ, Esteban, *Manual de Cálculo de Intereses,* Editorial San Marcos, 6ta. Edición, Lima 2011.

BACA URBINA, Gabriel. *Fundamentos de Ingeniería Económica*. Editorial McGraw-Hill, Interamericana de México, México 1994.

CHU RUBIO, Manuel. *Fundamentos de Finanzas, un enfoque peruano*. 2ª Edición, Colegio de Economistas de Lima, Lima 2003.

COURT, Eduardo, et al., *Teoría del interés* *– Métodos cuantitativos para finanzas,* Tomo I, Editorial Cengage Learning, Buenos Aires, 2013.

* POLANCO GUTIÉRREZ, Carlos, *“Notas de interés y Prohibición del anatocismo ¡No estaba muerta, andaba descansando!”*, en el libro colectivo “*Derecho Civil Patrimonial*”, editorial Gaceta Jurídica, Lima 2015,

POLANCO GUTIÉRREZ, Carlos, *Un precedente de interés y confusiones*, en Revista Jurídica Thomson Reuters – La Ley, Años II, Nro. 68 – abril del 2014.

1. Si como lo señala el Decreto Ley 25920, la tasa de interés legal laboral, no capitaliza los intereses, es preciso señalar que es similar, en monto y aplicación que la tasa de interés nominal.- [↑](#footnote-ref-1)
2. POLANCO GUTIÉRREZ, Carlos, *“Notas de interés y anatocismo: No estaba muerta andaba descansando”* en Derecho Civil Patrimonial, Gaceta Jurídica, Lima 2015, p. 217. [↑](#footnote-ref-2)
3. CHU, Manuel. *Fundamentos de Finanzas, un enfoque peruano*. 2ª Edición, Colegio de Economistas de Lima, Lima 2003, p. 114. [↑](#footnote-ref-3)
4. Nótese que son más de 11 años la duración de este proceso judicial, que no es la excepción en la demora. [↑](#footnote-ref-4)
5. http://www.sbs.gob.pe/app/pp/EstadisticasSAEEPortal/Paginas/TILegalEfectiva.aspx [↑](#footnote-ref-5)
6. http://www.sbs.gob.pe/app/pp/EstadisticasSAEEPortal/Paginas/TILegalLaboral.aspx [↑](#footnote-ref-6)
7. La fórmula: VF= VP X (1+i)n leída, significa que el valor futuro de un capital (VF) es igual a su valor presente (VP) multiplicado por la sumatoria de uno más la tasa de interés nominal (i) elevado al número de periodos en que se pactó la obligación (n). Esta fórmula se debe a lo siguiente:

   * Al terminar el año 1 la deuda es VF= VP(1+i)
   * Al terminar el año 2 la deuda es VF= VP(1+i) x (1+i) = P(1+i)2
   * Al terminar el año 3 la deuda es VF= VP(1+i)2 x (1+i) = P(1+i)3
   * Al terminar el año 4 la deuda es VF= VP(1+i)3 x (1+i) = P(1+i)4…. Etc.,

   [↑](#footnote-ref-7)